

Disponiendo que a partir de enero del año 1960, los contribuyentes adelantarán las cuotas mensuales del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—A partir de enero del año 1960, los contribuyentes abonarán cuotas mensuales a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales, que les corresponda pagar por el año en que las obtienen.

Las cuotas mensuales se pagarán dentro del plazo que señale el Reglamento y se determinarán, cada año a opción del contribuyente, de acuerdo con uno de los siguientes sistemas:

a).—Fijando la cuota en la dozava parte del impuesto provisional al último año acotado;

b).—Fijando la cuota sobre la base de la utilidad imponible establecida mediante balance mensual en el propio mes en que se obtiene; o,

c).—Fijando la cuota en el 8 y 1/2 0/00 de los ingresos brutos obtenidos en el mismo mes.

En caso de que el contribuyente obligado se abstenga de elegir uno de los

sistemas a que se contrae este artículo, la Superintendencia de Contribuciones procederá a acotar de oficio por el sistema a) o c), a su elección.

ARTICULO 2°—El Poder Ejecutivo podrá reducir de manera general las cuotas que mensualmente correspondan pagar a los contribuyentes, si así lo permiten las necesidades fiscales del respectivo año.

ARTICULO 3°—Los contribuyentes cuyos ingresos brutos mensuales no excedan de S/o. 50,000.00, no están obligados a efectuar los pagos a cuenta que ordena esta ley.

ARTICULO 4°—No están obligados al pago de las cuotas a que se contrae el artículo 1°, las personas que por si o por intermedio de otra realicen pagos que tienen también el carácter de tales a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales.

ARTICULO 5°—Los contribuyentes que hubiesen efectuado pagos a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales, conforme a esta ley, tendrán derecho a que en la liquidación anual se les descuenta el 5% de las cantidades que hubieran abonado.

Igual descuento se hará a los contribuyentes que no estando obligados, según el artículo 3°, a efectuar pagos a cuenta, los hubiesen realizado.

ARTICULO 6°—Los contribuyentes que estando obligados a efectuar los pagos a cuenta a que se refiere esta ley omitan abonar sus cuotas, sufrirán un recargo del 1 y 1/2% por cada mes de retraso, sobre las cantidades que dejen de abonar.

ARTICULO 7°—Los pagos a que se refiere esta ley se considerarán verifi-

cados a cuenta del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales que se acota anualmente, aplicando los procedimientos establecidos por la Ley N° 7904, sus modificatorias y reglamentos.

**ARTICULO 8°**— En el caso de que las cantidades abonadas a cuenta resultasen inferiores al monto del impuesto que conforme a la declaración jurada corresponde pagar al contribuyente, la diferencia será cancelada en la oportunidad y forma que señale el Reglamento.

Si dichas cantidades excediesen, conforme a la declaración jurada, del impuesto que corresponde pagar al contribuyente, la Superintendencia de Contribuciones, bajo responsabilidad y dentro del plazo que el Reglamento señale, devolverá el exceso mediante Certificados de Abono Transferibles, aplicables al pago del Impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales y al de las cuotas mensuales que establece esta ley, sin perjuicio de las revisiones posteriores y de la aplicación de las sanciones a que hubiese lugar.

**ARTICULO 9°**—Los contribuyentes tienen derecho a recurrir en reclamo ante la Superintendencia de Contribuciones y a interponer apelación de las resoluciones de aquella para que resuelva el Consejo Superior de Contribuciones, en el caso de que estimen indebidas las acotaciones definitivas de impuesto a las Utilidades Industriales y Comerciales, o que impongan recargos o multas relacionados con dicho impuesto.

Igual derecho tendrán los contribuyentes afectos a pago de Impuesto Complementario de Tarifa Progresiva, cuando la renta correspondiente está integrada por Utilidades Industriales y Comerciales.

Para ejercitar los reclamos a que se contrae este artículo no será necesario abonar previamente el impuesto, recargo o multa impugnados, dentro de los plazos que fije el Reglamento.

**ARTICULO 10°**—El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 30 días de su promulgación.

**ARTICULO 11°**—Deróganse las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA.** — Para las zonas afectadas por los últimos fenómenos sísmicos e inundaciones, el Poder Ejecutivo, previas las investigaciones correspondientes y en aplicación de los artículos 2° y 4° de la Ley No. 10787, podrá hacer las suspensiones temporales que procedan para el pago, sólo por el año de 1960 de las cuotas mensuales a que se refiere el Artículo 1° de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON,  
Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO,  
Senador Secretario.

EMILIO FRISANCHIO SMITH, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

PEDRO BELTRAN.